



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Nación,

DECLARA:

Que vería con agrado que el representante de la República Argentina en la reunión de la Asamblea de los Estados Parte de la Corte Penal Internacional (CPI), eleve y, en su caso acompañe la propuesta de enmienda del Estatuto de Roma en virtud de la cual se incluya la figura del delito ecológico internacional o “ecocidio”, como un crimen de lesa humanidad en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional (CPI) en vigor desde el 1 de julio de 2002, y aprobado por nuestro país según ley N°25.390 del año 2000.



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

La consagración del delito de ecocidio en el derecho internacional es un acto de justicia ecológica ya que la tutela efectiva del ambiente constituye uno de los mayores desafíos a los que actualmente se enfrenta la comunidad internacional ya que su recepción es una solución para poder lograr la protección y preservación del ambiente a través de la aplicación de sanciones de carácter coercitivas.

A pesar del conocimiento que se tiene de los riesgos transfronterizos e irreversibles que provoca la degradación y el daño ambiental y de los cuales se puede generar una responsabilidad internacional estatal, carecemos de una regulación que alcance a los individuos que perpetren graves daños contra el ambiente y que no son cometidos en un conflicto armado.

Si bien, los crímenes que actualmente forman parte de la competencia de la CPI, según se desprende del art. 5 del Estatuto de Roma, son: a) el crimen de genocidio; b) los crímenes de lesa humanidad; c) los crímenes de guerra; y d) el crimen de agresión no surge de los tipos penales enumerados ninguno que recaiga exclusivamente sobre el ambiente, más allá del caso de que el daño ambiental sea cometido en el marco de la guerra. Pues, ese supuesto se encuentra previsto como una de las modalidades del art. 8, segundo párrafo, punto b), inc. 4 del Estatuto de Roma.

Bajo el entendimiento de que los delitos netamente ambientales y en su concepción el “ecocidio” configuran conductas que impiden a la humanidad y a las generaciones futuras de gozar de un ambiente sano.

Desde inicios del siglo XX se han celebrado en el ámbito internacional más de 250 acuerdos multilaterales relativos a diversas cuestiones sobre el medioambiente que se encuentran en vigor, pero solo alrededor de 15 de ellos establecen ciertos tipos de delitos ambientales que contienen dispositivos vinculados al control de comercio a los fines de prevenir el daño ambiental.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Algunos de ellos son: el Convenio sobre la prevención de la contaminación del mar por vertimiento de desechos y otras materias (1972) en su artículo 4°; la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres —CITES— (1973) en su artículo VIII; el Convenio sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación (1989) en sus artículos 4, 9 y cc. de los respectivos Anexos. Empero, ninguno de estos instrumentos internacionales recepta el “ecocidio”.

Dicha ausencia no fue óbice para que algunos Estados elevaran el ecocidio a la categoría de delito. No fue casualidad que Vietnam —escenario principal del uso de agentes químicos defoliantes empleados como arma de guerra entre 1955 y 1975— fuese el primer Estado en hacerlo. Luego de acabada la Guerra Fría, también lo incluyeron en sus ordenamientos jurídicos Rusia, Georgia, Armenia, Ucrania, Bielorrusia, Kazajistán, Kirguistán, Moldavia, Tayikistán y Uzbekistán.

En cuanto a la definición de “ecocidio” si bien el concepto fue utilizado por primera vez por “el biólogo especialista en plantas y jefe del Departamento de Botánica de la Universidad de Yale, Arthur w. GALSTON, en la Washington Conference on War and National Responsibility (Weisberg 1970), con motivo de la publicación en 2021 del informe publicado por el *Independent Expert Panel for the Legal Definition of Ecocide*, del cual formaron parte un total de doce juristas convocados por la ONG Stop Ecocide, promovieron un artículo 8ter con el objetivo incluirlo como un crimen internacional dentro del Estatuto de Roma, donde precisaron al “ecocidio” como:

1. Cualquier acto ilícito o arbitrario perpetrado a sabiendas de que existen grandes probabilidades de que cause daños graves que sean extensos o duraderos al medio ambiente.

2. A los efectos del párrafo 1:

a) Se entenderá por “arbitrario” el acto temerario de hacer caso omiso de unos daños que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja social o económica prevista;



H. Cámara de Diputados de la Nación

b) Se entenderá por “grave” el daño que cause cambios muy adversos, perturbaciones o daños notorios para cualquier elemento del medioambiente, incluidos los efectos serios para la vida humana o los recursos naturales, culturales o económicos;

c) Se entenderá por “extenso” el daño que vaya más allá de una zona geográfica limitada, rebase las fronteras estatales o afecte a la totalidad de un ecosistema o una especie o a un gran número de seres humanos;

d) Se entenderá por “duradero” el daño irreversible o que no se pueda reparar mediante su regeneración natural en un plazo razonable;

e) Se entenderá por “medioambiente” la Tierra, su biosfera, criosfera, litosfera, hidrosfera y atmósfera así como el espacio ultraterrestre”.

Resulta que la definición de ecocidio adoptada resulta la acepción más adecuada para calificar a los delitos ambientales que eventualmente pudieren ser cometidos en perjuicio de la humanidad y, consecuentemente, sometidos a la competencia de la Corte Penal Internacional.

En 2022 la Asamblea General de Naciones Unidas reconoció el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible como un derecho humano importante para el disfrute de los derechos humanos.

Asimismo, señaló que el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible está relacionado con otros derechos y el derecho internacional vigente.

Es dable destacar también un proyecto en el Parlasur de 2020 que sus primeros artículos recomendó al Consejo de Mercado Común, instar a los Estados Parte y Asociados del Mercosur a reconocer, tipificar e incluir la figura del delito ecológico internacional, denominado “ecocidio”, dentro de sus respectivas legislaciones internas (códigos de fondo) y en artículo 2° a los Estados Parte y Asociados del Mercosur, la postulación y/o el acompañamiento a la necesaria enmienda del Estatuto de Roma (del cual son países signatarios) que rige la actuación de la Corte Penal internacional, en la cual se incluya la figura del delito ecológico internacional, o “ecocidio”, como un crimen de lesa humanidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En virtud de lo anteriormente señalado, resulta fundamental el logro de la universalidad y la eficacia del sistema del Estatuto de Roma compuesto por jurisdicciones nacionales y complementadas por la CPI como la más importante jurisdicción penal internacional permanente ayudará a garantizar el cumplimiento efectivo de la ley, evitando la impunidad ambiental.

Finalmente, más allá que la CPI podría juzgar crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad, actos de genocidio, de agresión, y a través de la propuesta el CPI podría actuar sobre el crimen ecológico o “ecocidio”.

Por todo lo expuesto solicito de mis pares el acompañamiento para el presente proyecto de declaración.